

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE. 99/2019 TEHUANTEPEC

ASUNTO: LAUDO.

Tehuantepec, Oaxaca, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC

ACTOR: C.----- **DOMILICIO:** EL UBICADO EN AVENIDA
----- TEHUANTEPEC, OAXACA.- **APODERADOS:** LIC.
----- **DEMANDADOS:** CC. -----
PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA
----- UBICADA EN CALLE
-----, OAXACA.- **DOMICILIO:** LA CASA UBICADA
-----, OAXACA.-**APODERADOS:** LIC.

RESULTANDO:

Visto para resolver en definitiva el expediente laboral de número al rubro anotado. y -----

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve; presentado a en la Oficialía General de Partes de este Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado las doce horas con tres minutos del día de su fecha, por medio del cual comparece el C. -----, a demandar a los CC. ----- Y/O QUIEN O QUIENES REULTEN PROIETARIOS DE LA NEGOCIACION DENOMINADA ----- UBICADA EN CALLE -----, OAXACA, de quien reclama el pago de de prima de antigüedad, aguinaldo, salarios devengados, vacaciones y por prima vacacional, basándose para ello en un total de cuatro hechos que conforman su escrito inicial de demanda mismas que constan las tres primeras fojas de este expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas en este punto

2.- Por auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (f.8), se dio entrada a la demanda de cuenta en la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia que regula el artículo 873 de la Ley Federal Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la segunda fase al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo

verificativo a las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto del dos mil diecinueve (f.29 a 30) Con la asistencia del actor asistido por su apoderado y con la asistencia de los codemandados físicos asistidos de su apoderado, declarada abierta la audición se tuvo a la codemandada física acreditado su carácter de propietaria de la fuente de trabajo demandada. En la primera fase, visto lo manifestado por las partes se tuvo a ambos por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase se tuvo al actor por conducto de su apoderado ratificando su escrito inicial de demanda y la parte demandada dando contestación a la demanda y oponiendo defensas y excepciones en términos de la exposición verbal de su apoderado. Por otra parte, se tuvo al actor y demandado compareciente por replicando y contrarreplicando, en términos de sus exposiciones verbales; y con fundamento en la fracción VIII del artículo 878 de la ley laboral aplicable al presente asunto, se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se efectuó a las once horas del día quince de octubre de dos mil diecinueve (f.39) con la asistencia de del actor asistido de su apoderado y por la actora con la asistencia del apoderado de los demandados; declarada abierta la audiencia se tuvo al actor por conducto de su apoderado legal ofreciendo pruebas en términos de un escrito constante de tres fojas útiles por una de sus caras fechado el quince de octubre de dos mil diecinueve, rubricado por el actor y anexos de una copia simple de una constancia de semanas cotizadas en el instituto mexicano del Seguro Social y un acta de convenio de pago de fecha once de enero de dos mil diecinueve celebrado entre el actor como trabajador y de la C. como patrona celebrado con el Lic., Jefe de Oficina Federal del Trabajo (actualmente) en relación con los puntos IV y V del escrito de ofrecimiento de pruebas, escrito y anexos que se ordenó agregar en autos. y a la parte demandada por conducto de su apoderado ofreciendo pruebas en términos de su exposición verbal y a ambas partes por objetando las pruebas de su contraparte. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido. Por Acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, (f.63). visto el estado que guardan los autos del presente expediente tova vez que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, con fundamento en el artículo 88ª fracción V primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes de esta certificación por el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos en tiempo y forma bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio; por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinte (f. 65), visto el estado que guarda los autos se tuvo a la actor mediante escrito de fecha toda vez que ninguna de la partes formularon alegatos en tiempo y forma, se les hizo efectivo el apercibimiento ley decretado en autos y se les declaró por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio. Acto seguido la Secretaría de esta Junta Certifico que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, y con fundamento en el artículo 885 primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes por el término de tres días contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, si hubiere prueba que desahogar se les tendría por desistido de las mismas en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veinte (f.68) dada la falta de pronunciamientos de las partes, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinte, y se les declaro por desistido de las mismas, para todos los efecto legales, Y desde luego se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley.-----

PEMERO: Esta Junta Especial de Tehuantepec, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Aplicable a partir del primero de diciembre de dos mil doce. -----

SEGUNDO: Las partes comparecientes, están debidamente legitimadas para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO: Entrando al estudio de fondo del presente asunto se analizar en primer lugar la excepción de prescripción que opone la parte demandada en al momento de dar contestación a la demanda, señalando “ ...la acción ejercitada ya recluyó, pues tuvo dos meses para ejercitarla en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, pues está feneció salvo error el veintidós de febrero del dos mil diecinueve y tomando en cuenta que presento su demanda el veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, y ya había pasado en exceso más de dos meses inclusive casi cuatro por tanto tiene por prescrita la acción ejercitadas, así que en consecuencia son improcedentes todas y cada una de las prestaciones que reclama inclusive por demás decir las que se establecieron el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho anterior a esa fecha por tanto la procedencia del actor intentada no da lugar máxime que desconoce al ejercitar esta acción el convenio firmado y demás de la litis no es basada en el despido injustificado lo que corresponde es un a terminación de contrato en forma voluntaria por lo que se hace valer las siguientes excepciones La de prescripción que se hace valer en los términos ya expuestos con anterioridad pues como ya se dijo que habiéndose presentado la demanda hasta el veintidós de febrero de dos mil nueve en términos del artículo 516 y 517 ya ha transcurrido en dos meses para ejercitar la acción” Al respecto es de señalarse que dicha excepción de prescripción en los términos expuesto a todas luces es improcedente, pues las prestaciones reclamadas en el inciso a) de la demanda son prestaciones prima de antigüedad, aguinaldo salarios devengados, vacaciones y prima vacacional estas últimas dos prestaciones por el periodo 2018-2019, y este tipo de prestaciones prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y no en dos meses como erróneamente los señala del demandado, y si bien fundamenta en un principio en el artículo 516 el demandado no señala el término en que empieza y termina el termino prescriptivo; elemento indispensable que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente. Por otra parte es de señalarse también que el termino prescriptivo de dos meses que fundamenta en el artículo 516 y 517, respecto al convenio celebrado, es erróneo pues el termino prescriptivo del cumplimiento de un convenio es de dos años en términos a lo dispuesto en la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del trabajo, y por ende resulta improcedente, la excepción de prescripción que opone y al tratarse de la parte patronal esta junta está impedida a subsanar o suplirlo en su deficiencia. Sirve de sustento a esto último; sirve de sustento a esta determinación la Jurisprudencia 2ª/J/482002 emitida por la segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 61/2000, sustentada entre por los Tribunales Colegiados Primero en Materia del Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y tribunales colegiados Cuarto y Séptimo en Materia del Trabajo del Primer Circuito, y segundo en Materia administrativa y de trabajo del Séptimo circuito, 17 de mayo del 2002. Tomada de la Primera Parte,

Pleno y Salas, Sección Tercera, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, junio de 2002, Pleno, Salas y Tribunales colegiados de Circuito, páginas 156 a 157. Cuyo contenido es el siguiente. “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- La excepción de prescripción en una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio al principio de certeza y seguridad jurídica, misma que como no se examina de manera oficiosa puesto que requiere de la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además que la ley federal del trabajo, en los artículo 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se base en los supuestos específicos contemplados en la ley requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que opone y el momento en que nació el derecho de la contra parte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que por ello, se ha extinguido el derecho para exhibir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.”.-----

CUARTO: Como hechos aceptados entre el actor C. ::::::::::::::: PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::: UBICADA EN CALLE :::::::::::::::, OAXACA, la existencia de relación laboral y la existencia de un convenio.-----

QUINTO: Como principal punto controvertido a resolver entre el actor el C. ::::::::::::::: PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::: UBICADA EN CALLE :::::::::::::::, OAXACA, tenemos el determinar el cumplimiento o no del convenio de terminación de la relación del trabajo celebrado entre las partes esto es así ya que el actor manifiesta que: “2. En mi Calidad de trabajador al servicio de los demandados siempre cumplí con mis obligaciones inherentes a mi cargo, motivo por lo cual decidimos dar por terminada la relación laboral por mutuo consentimiento compareciendo la C. ::::::::::::::: y el suscrito, el día 11 de enero de 2019 a las trece horas con cinco minutos, ante la Oficina Federal del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con residencia en la ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, donde celebramos convenio de pago, por la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que se cubriría en la siguiente forma: El viernes 15 de febrero del 2019, la cantidad de \$10,000.00, (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), la cantidad de \$10,000.00, (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) El 15 de marzo de 2019, la cantidad de \$10,000.00, (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) el 15 de abril 2019, y el 15 de mayo de este año, la cantidad de \$10,000.00, (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) con lo que cubriría el importe total de lo convenido, dichas cantidades, serían exhibidas en efectivo en la Oficina Federal del Trabajo, a las 13:00 horas, de las fechas mencionadas, inclusive la demandada se comprometió a pagar, un salario de \$174.42 por el tiempo de incumplimiento a dicho convenio.” “3.- Lo convenido con el patrón de manera extra judicial, fue la cantidad de \$52,675.50 (CINCUENTA Y DOS MIL SESICIENTOS SETENTA Y

CINCO PESOS 50/100 M.N.), donde se encuentran integradas las siguientes prestaciones: \$44,569.20 (CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 20/100.M.N.) consistente en 12 días de salarios cada año de servicios prestados, por concepto de prima de antigüedad; \$2,571.30 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año 2018; \$2,400.00 (DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.), por concepto de Aguinaldo del año 2018; \$2,400 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de salarios devengados, correspondientes a los días 8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20 y 21, del mes de diciembre del año 2018;\$2,2,508.00 (DOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 008100 M.N.), por concepto de vacaciones en forma proporcional correspondiente al periodo 2018-2019 y \$627.00 (SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.) por concreto de prima vacacional, correspondiente al periodo 2018-2019, lo anterior tomando en cuenta la antigüedad laboral de 21 años 8 meses y 27 días y el salario diario de \$171.42.” “4 que para evitar un juicio laboral, acepte la cantidad de \$40, 000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) QUE ME OFRECIO EL PATRON ANTE LA OFICINA Federal del Trabajo, para dar por terminada la relación laboral, no obstante que había convenido con el empleador de manera extrajudicial, el pago de \$52,675.50 (CINCuenta Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.) desafortunadamente ha incumplido con el convenio de referencia pagándome únicamente la cantidad de \$8,500.00(OCHOMIEL QUINEITOS PESOS 00/100 M.N), motivo por el cual me veo en imperiosa necesidad de demandarle todas las prestaciones reclamadas en los incisos a), b), c), d) y e) del proemio de la demanda toda vez que fue pactada de manera extra judicial.” Y por su parte esta codemandada física por conducto de su apoderado legal se controvierte manifestando que : “Son improcedentes todas y cada una de las prestaciones que hace alusión al actor C. ::::::::::::::::::::, del inciso a) al e) en virtud de que no son cierto los hechos que menciona en su demanda se tildan de falsos pues no laboró desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete ya que como se explica que se le hay dado de alta después de casi diez años en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Ahora bien se dice que la relación laboral fue pactada su terminación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la acción del ejercitada ya recluyó.”- en este orden de ideas tenemos que, es a la parte demandada a quien corresponde acreditar haber dado cumplimiento al convenio celebrado entre las partes, lo anterior en términos de lo que prevé el artículo 784, “La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. Por consiguiente se analiza en primer lugar el material probatorio ofrecido por esta demandada y resulta que: La confesional a cargo del actor C. ::::::::::::::::::::, (f. 62) no le favorece a su oferente debido a que el actor en su desahogo no confeso hecho alguno en su propio perjuicio, así como - y la instrumental de actuaciones y presunciones legal y humana. no existe prueba alguna que demuestre hubiese pagado al actor el convenio celebrado entre las partes.-----

Y sin que sea contrario a lo anterior en términos del principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo se analizan las pruebas ofrecidas por el actor y resulta que : La confesional a cargo del C. :::::::::::::::::::: (f. 58) no le favorece dada l la inasistencia del oferente de la prueba, por si por apoderado legal a pesar de estar debidamente apercibido y notificado como consta en autos se le hiso efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos y se declaró desierta esta prueba. - La confesional a cargo de la codemandada física :::::::::::::::::::: Y La testimonial a caro de los CC. :::::::::::::::::::: (f. 60) no le favorece al oferente, debido a que por conducto de su apoderado legal se le tuvo por desistiéndose del desahogo de estas

pruebas.- la documental consistente en la impresión del sello digital de la Constancia de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social (f. 43 a 44) tomando en consideración que una prueba documental no pues ir más allá de lo que en él se consigne, con este documento se acredita que el C., como patrón dio de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el 19/02/2007 al y de baja el 19/02/2007 y que diez años después de ser dado de baja; fue dado de alta por parte de la C., como patrón lo dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como su trabajador el 21/03/2018 y baja el 21/12/2018.- La documental pública consistente en el original del convenio de pago de finiquito por terminación de trabajo (45) el cual consta en original con firmas autógrafas, del Jefe de la oficina Federal del Trabajo con sede en Salina Cruz, Oaxaca de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, y la firma del actor y la codemandada física C., tiene valor probatorio al estar sancionado y ratificado por las partes ante dicha autoridad laboral (cuya intervención está fundamentada en lo dispuesto por los artículo 9 fracción VIII y 10 del acuerdo secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil cinco) y por ende debe surtir sus efectos, en consecuencia le favorece al oferente, debido a que dentro del expediente que nos ocupa consta que el actor y codemandada física en comento celebraron dicho convenio de terminación laboral donde la C. reconoció la existencia de la relación laboral con el C. quien desempeñaba el puesto de serigrafista, y pactaron dar por terminado la relación laboral de muto acuerdo por la cantidad total de cuarenta mil pesos cero centavos, en cuatro pagos diferidos a razón de diez mil pesos mensuales el día 15 de febrero, 15 de marzo , 15 de abril, quince de mayo del año dos mil diecinueve en el que en su cláusula segunda en su parte final no consta que la parte demandada de la cláusula segunda que para el debido caso que no cumpliera con lo establecido en las fechas acordadas, se comprometía a pagar un salario diario de \$171.42 por el tiempo en que quede incumplido dicho convenio totalidad del convenio. Convenio en que consta la manifestación de las partes que la no contener cláusula contraria a derecho y buenas costumbres y que no existía vicio ni coacción alguna en la manifestación de su voluntades, fue determinado por Jefe de la Oficina Federal del Trabajo estar y pasar por el en todo tiempo y lugar como si se tratara de laudo debidamente ejecutoriado por autoridad competente, determinado en términos de los articulo 33 y 53 de la Ley Federal del Trabajo por terminad la relación laboral entre las partes; así las cosas La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en parte le favorece al actor pues al no acreditar el patrón el cumplimiento total del convenio y ante el reconocimiento del actor que del total estipulada en el referido convenio de cuarenta mil pesos cero centavos, únicamente le fue cubierto la cantidad de ocho mil quinientos pesos, se condena a la C. PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA UBICADA EN CALLE , OAXACA. al actor la cantidad de TREINTA Y UN MIL QUINIETOS PESOS CERO CENTAVOS que como adeudo le restaba al actor de la cantidad de cuarte mil pesos cero centavos pactado en dicho convenio. Y cuenta habida que en la parte final de la cláusula segunda de referido convenio esta estipulada un sanción monetaria a razón de \$171.42 diarios durante el tiempo que se incumpla el pago de dicho convenio, de la fecha de la presentación de la demanda veintitrés de abril de dos mil diecinueve, al día de hoy en que se dicta la presente resolución diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, (5 años 3 meses 24 días) la demandada que nos ocupa en su doble carácter acreditado en autos, debe pagar al actor la cantidad de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, esto con independencia de los que se sigan generando hasta el día que se realice el pago total del convenio que nos ocupa. -----

SEXTO: Se absuelve al codemandado físico ::::::::::::::::::::, el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en el presente juicio, lo anterior es así pues, a verdad sabida buena fe guardada si bien demanda al codemandado físico en comento, este compareciera por conducto de su apoderado y aceptara la relación laboral con el actor, la circunstancia que este lo hubiese dado de alta ante el IMSS el 19/02/2007 al y de baja el 19/02/2007, diez años antes de que la diversa codemandada ::::::::::::::::::::, quien lo diera de alta ante dicho de seguridad social, pues en autos al comparecer la codemandada ::::::::::::::::::::, acredito se PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA :::::::::::::::::::: UBICADA EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, y aceptara la relación laboral con el actor y haber celebrado con este último un convenio, circunstancia que fue reconocida o confesado expresamente por el actor en términos del artículo 794 de la ley laboral al narrar el hecho dos de su demanda, e inclusive presentara como prueba en autos dicho convenio de término de la relación laboral de mutuo consentimiento con ::::::::::::::::::::, por ende, al quedar desvirtuada responsabilidad laboral del codemandado físico ::::::::::::::::::::, deviene la absolución de este codemandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio. -----

Por lo expuesto y fundado en términos de lo que dispone el artículo 845 de la Ley Federal Del trabajo aplicable al presente juicio, se: -----

RESUELVE:

I.- El actor C. ::::::::::::::::::::, a acredito parcialmente la acción que ejercitó en contra de :::::::::::::::::::: PROIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA :::::::::::::::::::: UBICADA EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA., quienes comparecieron a juicio y opusieron defensa y excepciones que no acreditaron; de donde: -----

II.- Se condena a :::::::::::::::::::: PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA :::::::::::::::::::: UBICADA EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA., pagar al actor la cantidad de treinta y cinco mil quinientos como adeudo respecto de la cantidad de cuarenta mil pesos cero centavos pactados en el convenio y la cantidad de trescientos veintiocho mil noventa y siete pesos con ochenta y ocho centavos, por concepto de penalización pactada ante el incumplimiento del pago del referido convenio. Lo anterior de conformidad y en términos a los motivos y fundamento legales anotados en el considerando quinto de la presente resolución. -----

III. - Se absuelve a :::::::::::::::::::: del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamas en el presente juicio ; lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando sexto de la presente resolución.-----

IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los CC. miembros que integran la Junta Especial de Tehuantepec de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, quien actúa ante su Secretario de

Acuerdos que Autoriza y da Fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. CLAUDIA CONCEPCIÓN QUINTAS.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C.LAZARO LÓPEZ FUENTES.

C. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LETICIA GARCÍA JIJON.